

TRIBUNAL ECLESIASTICO DE LA ARCHIDIOCESIS  
DE BARCELONA  
| Coram RIERA

Nulidad de matrimonio por condición (implícita)  
y error de cualidad que redunda en la persona.

Sentencia de 20 de Marzo de 1972.



Existe una gran relación o afinidad entre la condición y el error acerca de la cualidad.

Pero, mientras, en la actual legislación, el consentimiento matrimonial condicionado a la existencia de una cualidad es jurídicamente ineficaz (can 1092, 4°), el error de cualidad aunque se padezca por dolo de la otra parte y sea causa del contrato matrimonial, no lo hace inválido, siempre que no redunde en error acerca de la persona misma. (can.1083).

En la sentencia del Tribunal Eclesiástico de Barcelona Coram RIERA, se declara la nulidad del matrimonio entre Ticio y Berta, en primer lugar, por condición tácita o implícita. Berta tenía formado firmemente su criterio de no casarse sino con un hombre que estuviera adornado de estas cualidades : - honradez, laboriosidad, y principalmente, religiosidad. Y -- así procuró mostrarse Ticio engañosamente, durante los ocho meses de su noviazgo con Berta, porque realmente no tenía ta les cualidades, como se descubrió luego de casados.

La sentencia expone, con claridad y concisión, los criterios que ofrece la jurisprudencia rotal para concluir a -- favor del consentimiento implícitamente condicionado.

Por otra parte, partiendo del mismo hecho -las exigencias de Berta y la conducta de Ticio-, se declara además la nulidad del matrimonio en este caso por error de cualidad, dolosamente causado, que redunde en error de la persona. Como jurisprudencia moderna que admite esta interpretación, más amplia que la tradicional, sobre la cualidad y el error que redunde en la persona, se cita solamente la sentencia rotal Coram CANALS del 21 de Abril de 1970, que puede verse, incluso comentada - por Tomás Rincón, en la revista Ius Canonicum n. 23, a. 1972, pp, 343-364.

La sentencia Coram RIERA, apelada ante la Sagrada Rota Romana, fue confirmada por Decreto de 31 de Octubre de 1972, firmado por los Auditores, Carlos Lefebvre, Eduardo Davino-Ponente, y Dorio M. Huot. Y en este Decreto se dice :  
"Principia iuris appellati Iudices affabre exposuerunt et - recte interpretati sunt. Ita motiva decidendi, quibus appellata sententia nititur, recte ac ratione inlata habenda -- sunt. Sat cogentibus argumentis Iudices appellati utuntur-- ad deducendum mulierem actricem vere alligavisse consensum- coniugalem conditioni quae revera verificata non est uti et luculenter ex actis apparet. Nec aliter se gesserunt Iudices cum dixerunt constare de nullitate matrimonii ex capite erroris ad normam can. 1083, 2, 1".

\*\*\*\*\*

o. o.

(

En el nombre de Dios. Amén.

En la sede del Tribunal Eclesiástico de Barcelona, siendo, Arzobispo de esta Diócesis el Exco. y Rvdmo. Sr. Dr. D.- Narciso Jubany Arnau, reunidos los Sres. Jueces Noguera V., D. Mariano Vilaseca Terradellas y D. Jaime Riera R. (Ponente), habiendo intervenido como Defensor del vínculo el Rdo. D. -- Luis Arassa Bel, después de haber visto y atentamente considerado los presentes autos de juicio de declaración de nulidad del matrimonio celebrado entre Da. BERTA, actora, mayor de edad, vecina de esta ciudad, dirigida por el Letrado D.-- Alberto Bernardez Cantón, y representada por el Procurador D. Angel Joaniquet Ibarz, y TICIO, demandado, mayor de edad, vecino de esta ciudad, declarado en rebeldía, han dictado la siguiente definitiva sentencia.

SPECIES FACTI.

1.- Berta es natural del pueblecito de X., de la Archidiócesis de Tarragona, y pertenece a una familia muy cristiana. - Desde su infancia recibió una esmerada educación religiosa.

Terminados los cuatro cursos de bachillerato, se trasladada Berta a la ciudad de Barcelona para iniciar los estudios de enfermera, aconsejada por el médico de la población natal.

2.- La impresión que recibe Berta al contacto con las nuevas amistades universitarias, es de sorpresa ; el nuevo ambiente choca fuertemente con su manera de ser y con su formación religiosa y moral y como reacción se aleja de su medio ambiente hasta el extremo de ser objeto de comentarios por su conducta retraída y devota.

Ello no obsta para manifestar a sus compañeras de estudio y a otras personas su criterio acerca de las cualidades humanas y cristianas de que deberá estar adornado el joven que

pretenda su mano. .

3.- En ocasión de unas sesiones radiofónicas públicas que - acostumbraba a ofrecer Radio Barcelona en la campaña benéfica de Navidad, un día lluvioso de octubre coincidieron formando "cola" ante los estudios de dicha emisora para asistir a dichas sesiones, una señora, Da. Josefa, un joven llamado Ticio y Berta.

Intensificándose la lluvia, Berta ofrece su paraguas al joven Ticio, refugiándose ella bajo el de su vecina Da. Josefa. En amigable conversación los tres mientras duraba la espera, -- Berta expuso en forma espontánea pero clara su criterio sobre la alocada juventud ciudadana y sobre las cualidades de honradez, laboriosidad y principalmente religiosidad de que debería estar adornado el joven que pretendiera su mano.

4.- A raíz de ese incidente, Berta y Ticio vuelven a verse. Ticio se muestra profundamente religioso y en los paseos - que hace con ella, la acompaña a sus visitas diarias al Santísimo, reza con ella el rosario y asiste a misa y comunión.

La manera de proceder de Ticio hace pensar a Berta que aquel joven reunía todas las cualidades que ella exigía para quien debía ser su esposo. La reafirma en su convicción el otro hecho que tuvo como escenario el mismo pueblo de X. Durante las vacaciones de Semana Santa, Ticio y Berta viajaron a aquel pueblo y fue de ver el celo y fervor que puso Ticio en hacer pública y privada ostentación de sus convicciones - religiosas.

Berta comunica a sus padres su deseo y propósito de casarse cuanto antes con Ticio; estos no se opusieron pero quisieron pedir informes de aquel. Obtenida una parcial información sobre la vida y conducta de Ticio, Berta impide cualquier averiguación posterior por temor a que aquel se enterara - y le perdiera la confianza. Es así como se llega, al cabo de ocho meses de haberse conocido, a realizarse el matrimonio. Pocos días antes de la boda, Berta conoce a la madre y a la hermana de su novio ; estuvo en la casa de estas personas una sola vez. Ticio no se las había presentado antes alegando que éstas se oponían a las relaciones con ella porque la tenían por poca cosa.

5.- El matrimonio se celebró en la basílica de Ntra. Sra. de Montserrat el día veintiseis de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco. Celebrada la boda, los invitados se trasladan a la capital de Barcelona para asistir a la bendición que quiso el recién casado, se impartiera al nuevo piso, residencia de los esposos.

Al regreso de los recién casados de una breve estancia en el pueblo de X, estos no pudieron entrar al piso. Ticio había pagado los muebles y gastos de la boda con cheques falsos y los acreedores esperaban su comparecencia. Al ver Ticio a estos merodeando por los alrededores de su domicilio, se dirige con la esposa a la casa de su madre. Ante las recriminaciones de ésta Ticio se desata en insultos y palabras soeces. Empieza a descubrirse la verdadera personalidad del aquí demandado. Este, antes de casarse, había sido procesado y condenado a varios meses de cárcel.

6.- Convivieron los esposos un breve tiempo y desilusionada y avergonzada, Berta decidió separarse del marido. Ticio prosiguió su vida, acosado por acreedores y por las víctimas de sus estafas, de proceso en proceso y de condena en condena, desentendiéndose totalmente de la esposa y de la hija que nació el -- diecisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

Con fecha trece de junio de mil novecientos sesenta y dos, presentó Berta ante este Tribunal demanda de separación conyugal. A la actora se le concedió la separación por las causas de abandono malicioso y sevicias de parte del marido, por tiempo indefinido. Transcurridos algunos años, Berta, debidamente asesorada, presenta ante este mismo Tribunal el cinco de febrero de mil novecientos setenta demanda de declaración de nulidad de su matrimonio. Admitida la demanda, el Dubio, al que hay que responder en esta sentencia, quedó fijado así: "SI CONSTA LA NULIDAD DEL MATRIMONIO EN EL PRESENTE CASO POR LOS CAPITULOS DE CONDICION NO CUMPLIDA Y ERROR DE CUALIDAD QUE REDUNDA EN LA PERSONA".

Cumplidos los trámites de rigor, es hora de dar sentencia.

## IN IURE

7.- El matrimonio lo produce el consentimiento entre personas hábiles, según derecho, legítimamente manifestado (can 1081 - CIC) .

De suyo el matrimonio, como cualquier contrato, puede estimularse bajo condición. Tanto el c. 1092 CIC como la Instrucción de la Sda. Congregación de Sacramentos del 29 de -- Junio de 1941, sobre las investigaciones prematrimoniales se refieren a la condición.

Matrimonio condicionado existe cuando uno o ambos en la celebración del matrimonio o antes, declara o retiene en la mente que el matrimonio que celebra o celebrará, ha de tenerse -- por válido, si se verifica tal circunstancia ; si no, por nulo. Será válido o nulo según que la circunstancia puesta como condición, se verifique o no (c. 1092, n.4).

8.- Expresión de la condición. La voluntad o intención condicional debe ser manifestada, y si es actual "expressis verbis", ya que si se retiene en la mente se consideraría como no puesta en el fuero externo, aunque en el interno produjese sus -- efectos. Y debe ser manifestada de tal modo en la celebración del matrimonio. En cambio, si la intención condicional es sólo virtual, "neque, necesse est, ut iste alter actus voluntatis in celebratione matrimonii explicitis verbis manifestatus fierit, sed sufficit ut ex adiunctis constet consensum -- matrimonialem revera fuisse condicionatum" (cfr. Las causas -- matrimoniales, "Nulidad por condición de pasado o de presente puesta y no cumplida", por R. Lamas Laurido, Salamanca, 1953, p.378).

Para discernir si la circunstancia puesta al contrato es verdadera condición u otra cosa diversa, se recurrirá, según la conocida regla de derecho romano, a la voluntad del contrayente, que puso la condición sin insistir en las palabras que usó (cfr. SRR.vol. XXV,dec II). En otras palabras : "Ad dignoscendum autem, an revera contrahens alligaverit -- suum consensum conditioni, inquiri praesertim debet, quanti aestimaverit contrahens ante nuptias illam qualitatem cuius existentiae affirmatae alligasse consensum, et quomodo post nuptias se gesserit, ut primum cognovit conditionem apposi-



tam non esse pruficatam. Quo pluris enim antea ilam qualita-  
tem aestimavit, quo celerius postea abruptit vitam coniugalem,  
eo facilius probari potest contrahentem noluisse matrimonium  
inire, si non exstiterit in altera parte qualitas, quam in-  
asserta conditione postulaverat" (SEE.vol.XXII,dec.LI).

9.- Probación de la condición. Tres cosas han de probarse en  
la condición : que fué puesta la condición ; que no fué re-  
vocada y que no se cumplió.

En cuanto a la posición de la condición, no ha de confun-  
dirse la condición puesta con la inquisición acerca de la vi-  
da pasada del otro cónyuge ; si en esta inquisición o infor-  
mación errase la parte o fuere engañada por la otra, esto no  
obsta al valor del matrimonio ; verdadera condición de presen-  
te o de pretérito se juzga puesta, cuando la parte con positi-  
vo acto de la voluntad vinculó el consentimiento matrimonial  
a la existencia de tal cosa. Por otra parte, el contrayente  
no ha de juzgarse que retiró la condición puesta, por el he-  
cho de creer falsamente que se cumplió la condición. El cum-  
plimiento o verificación ha de entenderse según la verdad de  
la cosa, no según la persuasión (SRR, Vol. XXV, doc II).

Cuando se da el consentimiento matrimonial implícitamen-  
te condicionado, sólo puede ser probada la existencia de la  
condición indirectamente, "ex circumstantiis et modo agendi-  
partium, quod arduum est" (SRR, vol. XXVI, dec. 73).

10.- Error de cualidad que redundando en error de la persona. La  
S. Rota Romana, en la causa de nulidad de matrimonio Coram-  
S. Canals, indica que existe una noción múltiple del error  
de la cualidad que redundando en error de la persona (can.1083,  
& 2,1°). Pasamos a copiar apartes de esta jurisprudencia :  
"Erroris qualitatis, redundantis in errorem personae (can.-  
1083 & 2.1°), multiplex notio. Et quidem alia strictissima,  
cum qualitas accipitur tamquam unica nota identificandi per-  
sonam physicam ceteroquin ignotam, et hic- uti videtur- no-  
mine est error qualitatis sed re est error circa personam.  
Alia minus stricta, cum qualitas prae persona intenditur,-  
uti : "Volo ducere nobilem, qualem puto esse Titiam ; tunc  
enim error redundat in substantiam, quia directe et princi-  
paliter intenditur qualitas et minus principaliter persona"

(Alfonsus de Liguorio, Theologia Moralis, Bassani, 1832, Lib, VI, Trac. VI, cap. III, n.1016)... Tertia notio est cum qualitas moralis iuridica socialis tam intime connexa habetur cum persona physica ut, eadem qualitate deficiente, etiam persona physica prorsus diversa resultet Si quis ergo matrimonium contrahat cum persona tantum civiliter nupta, quam pute quovis vinculo liberam, invalide contrahit iuxta hanc tertiam notionem, non ob aliquam implicitam vel interpretativam conditionem, sed ob errorem qualitatis redundantem in errorem personae magis complete et integre consideratae. ...

Notamus etiam quod interpretatio stricta erroris qualitatis= redundantis in personam disciplinam praetridentinam redolet cum matrimonia fieri poterant nulla forma servata et a parentibus decernebantur. Non ducimus denique obliviscendum doctrinam ac iurisprudentiam hucusque secutas esse interpretationem restrictivam cl. Sánchez (De S. Matrimonii Sacramento Disputationes, Lib. VII, disp. XVII, nn.27 et 31), qui tamen non videtur recte interpretatus esse doctrinam (S. Thomae Summa Theologica, supplementum Partis Tertiae, quaestio II, art 2, ad quintum). Utcumque tempora, post tantum progressum scientiarum, post immania bella, post undique revindicatam hominum libertatem et dignitatem maxime post Concilium Vaticanum II, nimis mutata sunt ut errorem qualitatis irritantem adhuc referre possimus tantum iis quae datam personam physicam spectare dignoscantur, voluti nomini iisque quae nominis forte vices faciunt" (Ephemerides iuris canonici, vol. XXVI, 1970 p.442-445).

11.- Dignidad del estado matrimonial. El concilio Vaticano - II que considera la persona humana en su integridad, vale decir, cuerpo y alma, corazón y conciencia, inteligencia y voluntad (Constitución pastoral "Gaudium et Spes", n.3) expone que "La íntima comunidad conyugal de vida y amor se establece sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable. Así, del acto humano por el cual los esposos se dan y se reciben mutuamente, nace, aún ante la sociedad, una institución confirmada por la ley divina" (o.c., n.48). Y añade que "el marido y la mujer, que por el pacto conyugal ya no son dos, sino una sola carne (Mt.19-6), con la unión íntima de sus personas y actividades se ayudan y se sostienen mutuamente, adquieren conciencia de su unidad y la logran cada vez más plenamente. Esta íntima unión como mutua entrega de dos personas, lo mismo que el bien de los hijos, exigen plena fidelidad conyugal --

y urgen su indisoluble unidad" (o.c., n. 48).

El Concilio Vaticano II, refiriéndose al amor - conyugal, afirma que éste "por ser eminentemente humano, ya que va de persona a persona con el afecto de la voluntad, abarca el bien de toda la persona, y, por tanto, es capaz de enriquecer con una dignidad especial las expresiones del cuerpo y del espíritu y de ennoblecerlas como elementos y señales específicas de amistad conyugal. El Señor se ha dignado sanar este amor, perfeccionarlo y elevarlo con el don especial de la gracia y de la caridad. Un tal amor, asociando a la vez lo humano y lo divino, lleva a los esposos a un don libre y mutuo de sí mismos comprobado por sentimientos y actos de ternura, e impregna toda su vida ; más aún, por su misma generosa actividad crece y se perfecciona" (o.c., n.49).

#### IN FACTO

Para el esclarecimiento de esta causa, es importante hacer la descripción de la personalidad de cada una de las partes de este juicio.

12.- Personalidad de la actora. Berta es oriunda de X., población que se compone de quinientos habitantes y que se caracteriza según atestigua quien fué párroco de la parroquia en el tiempo en que la actora permaneció allí, por su religiosidad y por el hecho de que la vida del pueblo giraba en torno a la vida de la parroquia. (fol. 157).

Berta, formada cristianamente por sus padres, pertenecía a la asociación de la juventud parroquial y era muy estimada en la opinión general del pueblo por sus dotes de bondad (ff. 121 y 136).

El testigo dr. X., médico de X, en los años 1954 al 1958 y que conoce a la actora por haberse hospedado en la casa de sus padres siendo soltero, declara que como la actora era lista y tenía cuatro años de bachillerato, él mismo la indujo a que cursara los estudios de comadrona en Barcelona (fol 137 vto.).

13.- Llegada Berta de Barcelona, su manera de ser es vista por sus amigas, compañeras que fueron de estudio, de la siguiente forma : "Berta era una chica de comunión diaria y de rosario diario. Yo la consideraba como una chica excesivamente religiosa y muy severa a este respecto. Por ejemplo, recuerdo que yo vestía con manga corta y ella consideraba que no era correcto. Ella decía que los jóvenes de esta capital eran atrevidos y le parecían alocados. Ella se encerró sobre si misma y se mostraba reacia a salir con chicos y chicas, entre las que yo me contaba" (fol. 123,n.8). Y la testigo Da. María declara : "Cuando yo conocí (a Berta), siendo compañeras de estudio en la facultad de Medicina (ambas estudiábamos para comadronas), se presentaba como una chica tímida, poco comunicativa, muy religiosa, algo desconfiada (los compañeros lo atribuimos al hecho de que procedía de un pueblo rural). Su característica era una severidad extremada en cuanto a seriedad, chocándole el ambiente alegre de la Facultad" (fol.136,n.8).

14.- Personalidad del demandado. La personalidad de Ticio, antes de casarse, nos la describe la testigo Da. Mercedes, familiar de aquel cuando declara que era una persona muy incosciente y nunca se le conoció que trabajara en serio ; ha vivido a costa de toda la familia y que lo considera capaz de fingir, que no es veraz ni digno de crédito (f.118,nn.20,21 y 24).

Consta en autos que antes de contraer matrimonio con la actora, había estado Ticio cuatro meses recluso en la Prisión y lo fué por el delito de "imprudencia" (f.140). El Director de la Prisión Provincial de Hombres de Barcelona certifica que Ticio estuvo detenido en la cárcel desde el día nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y dos hasta el once de diciembre del mismo año y añade que también lo estuvo en los años de mil novecientos cincuenta y siete, sesenta y uno y sesenta y dos y -- sesenta y cinco ; la última salida de dicho estable-

cimiento fué el tres de febrero de mil novecientos seseta y seis (fol. 140). La Jefatura Superior de Policía de Barcelona informa en febrero de mil novecientos setenta y uno que "de Ticio constan en estos archivos los siguientes antecedentes : haber sufrido varias causas por estafa y cumplido condena por los mismos hechos, hallándose en la actualidad reclamado en busca y captura por distintas Autoridades Judiciales" (fol.142).

15.- Durante el tiempo de amistad y de noviazgo entre Ticio y Berta, aquel se presentaba con unos modales místicos de forma que la testigo ya citada, - Da. María, declara que los compañeros comentaban que Berta había encontrado su tipo ideal, y que como ella era una persona que encontraba reparos en todo lo que le parecían excesos en cuanto a falta de seriedad, Ticio reunía todas las cualidades ; sin embargo, observa la testigo, a los compañeros nos parecía todo ello algo ridículo (fol. 124, n.4).

D. Miguel en relación a la manera de comportarse de Ticio, declara que "este joven se las daba de muy católico. Ya de novio vino muchas veces a X. y se le veía muy religioso y así lo pregonaba por todas partes. Se le veía frecuentar mucho la iglesia y con el rosario en las manos. Mostraba también libros de formación religiosa y medallas. Hacía todos los días la visita al Stmo. y comulgaba casi a diario. Se las daba del mejor católico. Todo esto lo vi yo. También hablé mucho con él, manifestando siempre él sus profundas convicciones cristianas. No obstante a mí no me convencía, pues me daba cuenta que todo era superficial e hipocresía. Tuve alguna conversación religiosa con él algo profunda y veía como divagaba. Yo gracias a Dios, estoy bien formado en moral y religión. Yo manifesté esta mi impresión del demandado a su novia y a sus padres. Estos se lo dijeron al mismo y éste aún pretendía manifestar más su religiosidad. Les engaño miserablemente.

En el pueblo era tenido por muy religioso " (f.136, - n.13) .

Del mismo tenor es la constatación que hace el testigo médico, X., quien añade que le dio la impresión de que Ticio más que religioso era fanático de la religión, pues hablaba siempre de religión y suscitaba temas religiosos, dándose las de saber mucho y defender la religión a capa y espada, practicándola a la vista de todos de una manera no usual en un hombre normal (fol.137 vto).

16.- Ticio aparentó una posición económica, de forma que se hizo correr por el pueblo de X., que la actora se relacionaba con el demandado que tenía sueldos o ingresos extraordinarios y que por esta razón establecían un piso en Barcelona, de mucha categoría (fol.8), pero al mismo tiempo Ticio se presentaba ante la novia como víctima de su familia en el sentido de que todo el dinero que ganaba, lo entregaba a su madre y por eso ellos, los novios, no podían ir al cine ni a ninguna parte - (Fol. 106,n.28).

Celebrado el matrimonio, Ticio no pudo pagar los gastos del banquete ni los ocasionados por la adquisición de lo referente al piso (ff.119,n.18; 136,n.18 ; 138 n.18) ; tuvo que huir de sus acreedores refugiándose en casa ajena, porque -- -- había falsificado los cheques bancarios. La actora depone que al ir a ocultarse en la casa de la madre de Ticio, ésta le echó en cara el haberla engañado y que el hijo como respuesta, se soltó en una cadena de palabras soeces y deshonestas (fol.108,n.50).

En el certificado dado por el Director de la Prisión provincial de Hombres de Barcelona y en la constancia de la Jefatura Superior de Policía consta, como se indicó, que el delito más reiterado por el cual el demandado ha estado varias veces recluso es el de estafa.

17.- Actitud de la actora frente al matrimonio. La actora, debido a su formación moral y religiosa que

-- ha recibido y que ha procurado conservar íntegramente, se forja el ideal de un matrimonio y del hombre que tendría que encarnarlo, centrado en una vida religiosa, debiendo ser el futuro marido de cumplida práctica de vida religiosa, de comunión diaria y vida de parroquia (fol.106,m.20). Y por ello tiene hecha una clasificación de los jóvenes entre los aptos para el matrimonio según ella y los no aptos, descartando la posibilidad de un matrimonio con personas del grupo de los no aptos.

18.- La actitud de la actora está confirmada por todos los testigos que declaran en el presente juicio y entre los cuales hay que mencionar en forma especial por la calidad de sus testimonios a los ya citados (fol.136) y (fol,137 vto). Declara el primero: "Estaba (la actora) muy bien preparada para contraer matrimonio muy cristiano, para formar un hogar de verdadero amor y tener hijos para educarlos cristianamente. Pregunta el Sr Defensor del vínculo : Me consta todo ello por haberla tratado mucho y ver su manera de proceder y oír hablar de un futuro matrimonio muy cristiano. La oí decir que ella no se casaría si no encontraba un esposo muy cristiano con sus mismos sentimientos religiosos." Declara el segundo testigo : "Creo que tenía ideas muy exactas del matrimonio. Varias veces la oí decir que nunca se casaría si no fuera con un hombre muy religioso. Defensor del vínculo : lo sé personalmente por ella misma ya que convivía en su mismo domicilio de solteros". Y añade más adelante : "Ignoro la impresión que tuviera en el ambiente del Hospital-Clinico, donde estudiaba. Las ideas me consta que las conservaba íntegras o sea de sólo casarse con un hombre de convicciones cristianas".

Las compañeras de estudio, cuyo testimonio ya hemos aportado, confirman también la actitud de la actora y a la vez manifiestan al igual que los testigos anteriores, que el demandado se presentaba con unos modales místicos, de forma que los compañeros comentaban que Berta había encontrado su tipo ideal.

No se comprende la actitud que el entonces - novio adoptó si no es porque se percató de que Berta había puesto alguna condición para casarse. ¿Puso la actora realmente alguna condición ?.

19.- Existencia de la condición. Advierte el sr. - Defensor del vínculo en el escrito de alegaciones- que "del estudio de los autos se desprende en primer lugar que la actora en ningún momento puso como condición expresa y taxativa que su novio estuviese adornado de cualidades tales como laboriosidad, - honradez y religiosidad, en tal forma que si no las tuviese, su matrimonio sería nulo. Pero como no se puede pretender que los contrayentes sepan de fórmulas y matizaciones jurídicas, hemos de atenernos más que a éstas, a la intencionalidad, a las expresiones que la manifiestan y a la voluntad condicionante que pueda apreciarse, así como a su conducta al respecto". Y añade que "el conjunto de la demanda y de la prueba nos permite distinguir dos periodos en el ánimo de la actora. El primero, como conssecuencia de su educación y práctica religiosa, es el que va desde el momento en que se forja en su - mente el ideal matrimonial propio de toda joven casadera, hasta el tiempo que entra en relaciones de trato y amistad con el aquí demandado. El segundo periodo abarca desde el tiempo de sus relaciones prematrimoniales con el demandado hasta la celebración del matrimonio" (fol.192 y fol 193).

Del primer periodo, con base a lo depuesto - por la actora y corroborado por las declaraciones de los testigos contestando a las preguntas 4.5. y 8 del Defensor del vínculo, así Rosa, Josefa (madre de la actora), Marta, María, Carmen (estas tres compañeras de estudio de la actora), Miguel, Juan y Josefa, del primer periodo, repetimos, afirma el mismo sr. Defensor del vínculo "parece desprenderse la voluntad condicionante de la actora" (fol. 193), lo que este Colegio por las mismas razones estima probado.



En cuanto al segundo periodo, discrepando del parecer del sr. Defensor del vínculo, el Tribunal cree que no ha lugar a la distinción que él establece por cuanto se desprende claramente de las actas que la actora tenía hecha una verdadera clasificación de los jóvenes entre los aptos para el matrimonio y los no aptos, descartando la posibilidad de un matrimonio con jóvenes del primer grupo o clasificación. La actora deja bien sentado que si bien le parecía muy difícil encontrar un joven que estuviera dotado de todas las cualidades que ella exigía para casarse con él, pensó que era cosa de Dios que se lo había puesto en su camino el haberlo encontrado tan fácilmente (fol.106,nn.21 y 24). O sea que en tanto entabló relaciones con el aquí demandado en cuanto se persuadió que su voluntad condicionante se cumplía. A este respecto por tanto, no cabe la distinción señalada por el sr. Defensor del vínculo de los dos periodos. La actora declara que no se enamoró primero del joven y después vió en él -- sus cualidades morales, sino que se enamoró de sus cualidades morales y después de tratarlo, se enamoró apasionadamente de él, aunque no en grado superlativo (fol. 105, n.11).

20.- La afirmación que el testigo D. Miguel hace y pone en labios de la actora : "la oí decir que ella no se casaría si no encontraba un esposo muy cristiano con sus mismos sentimientos religiosos" (fol. 136,n.4) confirma la voluntad de la actora y por eso, al constatar en su novio, las cualidades que ella exigía, se mostraba muy satisfecha de él, lo cual pone de manifiesto que no se trataba de un simple modo, sino de una condición implícita pero real y verdadera.

El testigo, Rdo. P. Eduardo, declara también : "Ella (la actora) siempre me ha dicho que en las mejores cualidades que descubría en sus compañeros de estudio fundaba su aspiración y su ideal para condicionar el matrimonio futuro. Siempre me ha dicho que jamás pensó en casarse con un chico que no hubiese reunido tales cualidades (se refería siempre a cualidades religiosas y humanas).

También me ha dicho siempre que rechazaba en absoluto los hombres que no cumplían estos requisitos. Debo añadir que dicha señora posee un talento natural equilibrado y estimo fundada dicha afirmación por tener una personalidad muy acusada. Todo esto lo supe hace ya unos once años, cuando no se pensaba en absoluto en la posibilidad de alcanzar una declaración de nulidad de su matrimonio. Ella me lo contaba en plan de confianza, con el sentimiento del fracaso que había representado su matrimonio" (fol. 120, n.5).

Es de notar que en el primer encuentro de las partes, la testigo presencial del encuentro, Dña. Josefa, declara que Berta reveló su actitud ante el matrimonio y cuáles eran las cualidades que ella exigía para quien quisiera casarse con ella (fol. 153, n.5).

21.- La voluntad condicionante de la actora, que de cuanto llevamos dicho, aparece que realmente puso, no fué, por tanto, revocada al conocer a Ticio ni durante el noviazgo. Admitimos con el Sr. Defensor del vínculo que no se trata de una condición explícita, pero en orden al matrimonio la condición implícita, si ha sido puesta y que "ex adiunctis" - consta que lo fué, tiene igual fuerza para anular el matrimonio que la condición explícita (cfr., - Cappello, De Sacramentis, Vol. III ed.4a, n.585).

Por otra parte, no ha de juzgarse que la actora retiró la condición puesta por el hecho de creer falsamente que se cumplió. Como se encarga de señalarlo la jurisprudencia rotal citada, el cumplimiento o verificación de la condición ha de entenderse según la verdad de la cosa, no según la persuasión. La conducta que Ticio adoptó durante el noviazgo revela que era consciente de la condición puesta por la actora en orden a la validez del matrimonio.

Ya ha quedado probado que el demandado obró dolosamente en todo el tiempo del noviazgo y en el tiempo posterior a la celebración del matrimonio ; ello indica que la condición no se cumplió.

Por todo lo cual, este Colegio juzga que el consentimiento matrimonial puesto por la actora fué un consentimiento condicionado y que al no cumplirse la condición, el matrimonio ha de tenerse por nulo.

22.- Error de cualidad que redundaba en la persona. Nos adentramos al análisis del segundo punto o cuestión que quedó fijada en el Dubio : si consta la nulidad del matrimonio en el presente caso por el capítulo de error de cualidad que redundaba en la persona.

Consta en actas y ha sido expuesto en la primera parte de esta sentencia que Berta fue inducida a un gravísimo error sobre las cualidades y verdadera índole de su marido. Ella exigía que éste fuera principalmente religioso, honrado y trabajador. El aquí - demandado se mostró durante todo el tiempo del noviazgo como verdadero practicante, honrado y dedicado al trabajo. La verdad fué que había estado en la cárcel, no contaba con ningún trabajo y era un irresponsable.

¿Ese error de cualidad redundaba en error de la persona de forma que pueda declararse nulo el matrimonio por este capítulo ? La respuesta es ciertamente negativa si la única interpretación del error de cualidad, en relación al c. 1083, & 2,1; es la estrictísima, vale decir, aquella que se da cuando la cualidad es la única nota individuante de la persona física, interpretación figura ésta que sólo de palabra es error de cualidad, porque de hecho es error sobre la persona (SRR, Coram S. Canals, sentencia citada).

23.- El error de cualidad que redundaba en error de la persona admite otras interpretaciones, la segunda de la cual se da cuando se pretende la cualidad antes que la persona "cum qualitas prae persona intenditur", lo que

parece darse en nuestro caso por cuento la actora lo que pretendía era que el futuro contrayente fuera de práctica religiosa, como lo era ella, amén de honrado y trabajador, y por eso, se enamoró ante todo de sus cualidades morales y después de tratarlo, se enamoró del joven Ticio. Esta posición es la síntesis de la actitud de la actora ante el matrimonio, actitud que viene confirmada por los testigos que han declarado en esta causa y que son dignos de crédito.

24.- La tercera noción que la sentencia rotal da del error de cualidad que redundo en error de la persona tiene lugar cuando la cualidad moral jurídica social, se considera tan íntimamente enlazada con la persona física que, faltando esta cualidad, resulta ser totalmente diversa la persona física.

Este Colegio juzga que el error que padeció la actora sobre las cualidades del aquí demandado, fundamentalmente sobre su religiosidad y honradez, redundó en error de la persona, aplicándose en este caso el principio señalado en el can. 1083, & 2,1° CIC de conformidad con la doctrina expuesta por el Concilio Vaticano II sobre la dignidad del matrimonio y la visión personalista del amor conyugal, y la interpretación que de dicho canon hace la S. Rota Romana en la jurisprudencia citada.

25.- En efecto, a) Berta sufrió un error grave. La referida señora, según consta en actas, creyó casarse con persona de profundas convicciones religiosas, honrada a carta cabal, apto para compartir un hogar cristiano, desubriendo después que su marido carecía de las mínimas condiciones para que, según la apreciación común, pudiera considerarse una persona decente, ya que era un estafador, perseguido por los acreedores y buscado por agentes de la autoridad policial de forma que, recién casado, ni siquiera pudieron los esposos usufructuar del piso acondicionado en forma tan espectacular como dolosa.

"Si desde el punto de vista objetivo, este error es ya de suyo grave - como se afirma en el escrito de conclusiones - la gravedad, desde el punto de vista subjetivo-también a tener en cuenta - se acrecienta si lo contrastamos con los ideales y pretensiones de la actora respecto a su futuro marido. La actora no contraía con un hombre vulgar y corriente sino con el hombre de sus ideales, el que no era fácil encontrar, el que Dios había puesto en su camino para poder verificar sus exigentes deseos. Hay un abismo insalvable entre la idea que ella, cum fundamento in re, se había forjado de su prometido y el que desgraciadamente resultó ser" (fol 182 vto).

26.- b) El error padecido redundaba en la persona. La persona ética con base a la doctrina del Concilio Vaticano II, es el sujeto en relación con otros sujetos, que como seres llamados a una vocación y responsables, construyen su propia personalidad singular y social, especialmente dentro de la vida de matrimonio. Lo que distingue una persona de otra, es la forma de realizarse a sí misma y en la forma en que se manifiesta su capacidad jurídica, moral, social y religiosa.

Ahora bien, es distinta una persona si se considera de una honradez total y es de hecho una persona que oculta la comisión de un delito por el cual ha sido recluida en la cárcel por espacio de cuatro meses ; es distinta aquella persona que aparenta una posición económica brillante y en realidad carece de lo más mínimo para subsistir ; que aparenta una religiosidad muy esmerada y observa una conducta contradictoria mintiendo y engañando a la gente digna. No se trata, se observa también acertadamente en el escrito de las conclusiones, de una diferencia puramente cuantitativa o de grado, en el más o en el menos, sino de una diferencia radical en cuanto a los rasgos -sociales, morales, jurídicos, religiosos- definitorios de una persona. Todo ello redundaba además en la persona en cuanto protagonista de la vida matrimonial y familiar" (fol. 183 vto).

Hay ciertamente cualidades que por definición son y serán accidentales a la persona, entendida - ésta en el sentido filosófico clásico. Pero hay - también unos rasgos y unas exigencias en las personas y en los cristianos ante la vida matrimonial, que solamente si se dan éstas se logra aquella "communitas amoris", "intima communitas vitae et amoris", "totius vitae consuetudo et communio" (Constitución pastoral "Gaudium et Spes", nn.47.48.50), que hacen de la vida matrimonial una vida real, de crecimiento en la perfección de la persona y de alianza de amor de Cristo con la Iglesia. La actora exigía casarse con una persona que fuera religiosa y honrada, porque encontraba el ideal - de su vida matrimonial en la vida religiosa de los esposos de acuerdo a la formación que ella tenía. El contrayente aparentó religiosidad y honradez - pero resultó ser un estafador y un embaucador.

De todo lo cual resulta que aspectos que ontológicamente debieran ser - y lo son - accidentales, marcan profundamente a una persona, que la carencia de ellos marcan - redundan - sustancialmente la persona. El hombre religioso, honrado y atento con el que la actora cree casarse, en realidad no existe, con lo cual su consentimiento es - radicalmente viciado, nulo por el error sufrido, - no en cuanto a la identidad física del demandado - sino en cuanto a la identidad moral del mismo.

27.- c) El error sufrido por Berta fué dolosamente causado. Aunque el error padecido por la actora fué "ex dolo viri", como se deduce de las actas, la nulidad del matrimonio no radica en el dolo, sino que es efecto del dolo, vale decir, del verdadero estado moral, jurídico, social y religioso, de la persona demandada.

La conducta del demandado durante el noviazgo - fué totalmente fingida. Se ignora el verdadero móvil que tuvo para obrar de esta forma, pero en lo que no queda duda es que si procedió así, es porque comprendió desde el principio que la única manera de lograr a la actora era mostrarse en extremo religioso y --

honrado.

Por todo lo cual, este Colegio juzga que hay base para declarar nulo el matrimonio contraído por Berta con Ticio por el error padecido por aquella sobre las cualidades del demandado, error de cualidad que redundaba en error de persona.

28.- Alegaciones del Defensor del vínculo. Las alegaciones del Sr. Defensor del vínculo apuntan a las dos cuestiones fijadas en el Dubio. En relación a la primera, que es el capítulo de condición, la principal dificultad que señala el Sr. Defensor del vínculo en cuanto a la existencia de la condición es que la voluntad prevalente de la actora era de casarse más que de quedarse soltera y lo deduce de la respuesta que la actora dió a la pregunta n°22 del interrogatorio elaborado por el mismo Defensor del vínculo. A esta objeción se responde que la respuesta dada por la actora no debe ser considerada en forma aislada sino dentro del contexto del interrogatorio y concretamente como complemento a las respuestas anteriores, en las que constan su voluntad prevalente de contraer con determinadas condiciones y su rechazo de otro tipo de hombre del que ella se ha formado y exige. De ahí que al ser interrogada de si no hallar al hombre con todas las cualidades de su ideal o faltando alguna de ellas, está decidida a quedarse soltera para siempre, responde que pensaba que a alguien encontraría, respuesta muy lógica en una persona joven para pensar en quedarse soltera sin más. La respuesta, por tanto, no es derogatoria de la condición puesta sino explicativa de la misma.

En cuanto a la perseverancia de la condición, el Sr. Defensor del vínculo la niega; analiza el proceso de enamoramiento que considera normal y de él deduce que "en la hipótesis o supuesto que hubiera puesto una verdadera condición de presente, al no ejercer ésta virtualidad alguna, y vista la actitud de la actora en su apasionado proceder, lo máximo que podemos conceder es que perseveró en su ánimo de una forma habitual, pero no virtual, y, por ende, sin ninguna relevancia jurídica ni ninguna eficacia invalidante en

en el contrato matrimonial" (fol. 195 vto).

29.- A la argumentación del Sr. Defensor del vínculo que se funda en la apreciación que él hace del proceso de enamoramiento de la actora y que califica de normal, hay que observar que hay en él ciertos rasgos, sobre todo en el primer encuentro de las partes, que hace que dicho proceso no revista el carácter de normal, siendo por otra parte, exponente de que la condición puesta por la actora perseveraba. Ya se ha demostrado que en este proceso previo de enamoramiento, la actora estudia si se verifican en Ticio las cualidades que ella exige para casarse, y una vez segura de que se cumplen, se enamora del joven. La madre de la actora declara : "Mi hija estaba cierta y convencida de que su novio tenía las cualidades que ella deseaba para su marido y de no haberlas tenido en ningún caso y bajo ninguna consideración se hubiera casado con él. Precisamente decía que era muy difícil encontrar un hombre - así" (fol.122 vto.n.15).

De donde se deduce que la condición puesta, per severó hasta el día del matrimonio.

30.- En cuanto a la segunda parte del Dubio, el Sr. Defensor del vínculo admite que hubo error de cualidad en la actora "al calificar a su prometido - como honrado, trabajador y sumamente religioso y resultar que era estafador, desocupado y que actuaba en su vida al margen de toda norma moral al menos - en razón de sus enredos dinerarios" (fol.195 vto). No admite sin embargo, que ello haga nulo el matri monio.

Acerca de la posición del Sr. Defensor del vínculo cabría advertir que la interpretación tradicional a la cual él exclusivamente se refiere, hay que estimarla actualmente enriquecida con aportaciones que la amplían notablemente, como consta en la sentencia de la S. Rota Romana Coram S.Canals, ya citada.



3.- Por lo tanto, atentamente considerado todo cuanto ha sido expuesto "in facto et praesertim in iure" en lo que atañe al error de cualidad que redundan - en error de la persona, nosotros, los infrascritos Jueces prosinodales, pro Tribunali sedentes et solum prae oculis Deum habentes, Cristi nomine invocato, fallamos que al dubio propuesto "Si consta la nulidad del matrimonio en el presente caso por los capítulos de condición no cumplida y error de cualidad que redundan en la persona," debemos responder y respondemos afirmativamente, o sea que CONSTA.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y afirmamos en Barcelona, a veinte de marzo de mil novecientos setenta y dos.

J. NOGUERA V., Viceprovisor.

M. VILASECA., Juez Prosinodal.

J. RIERA R., - Juez Prosinodal,  
(Ponente).

Confirmada la sentencia anterior por Decreto de la Sda. ROTA ROMANA, de fecha 31 de Octubre de 1.972. Firmado el Decreto por los Sres. Jueces :  
Carlos LEFEBVRE : Eduardo DAVINO : Ponente y  
Dorio M. HUOT.

°°

(